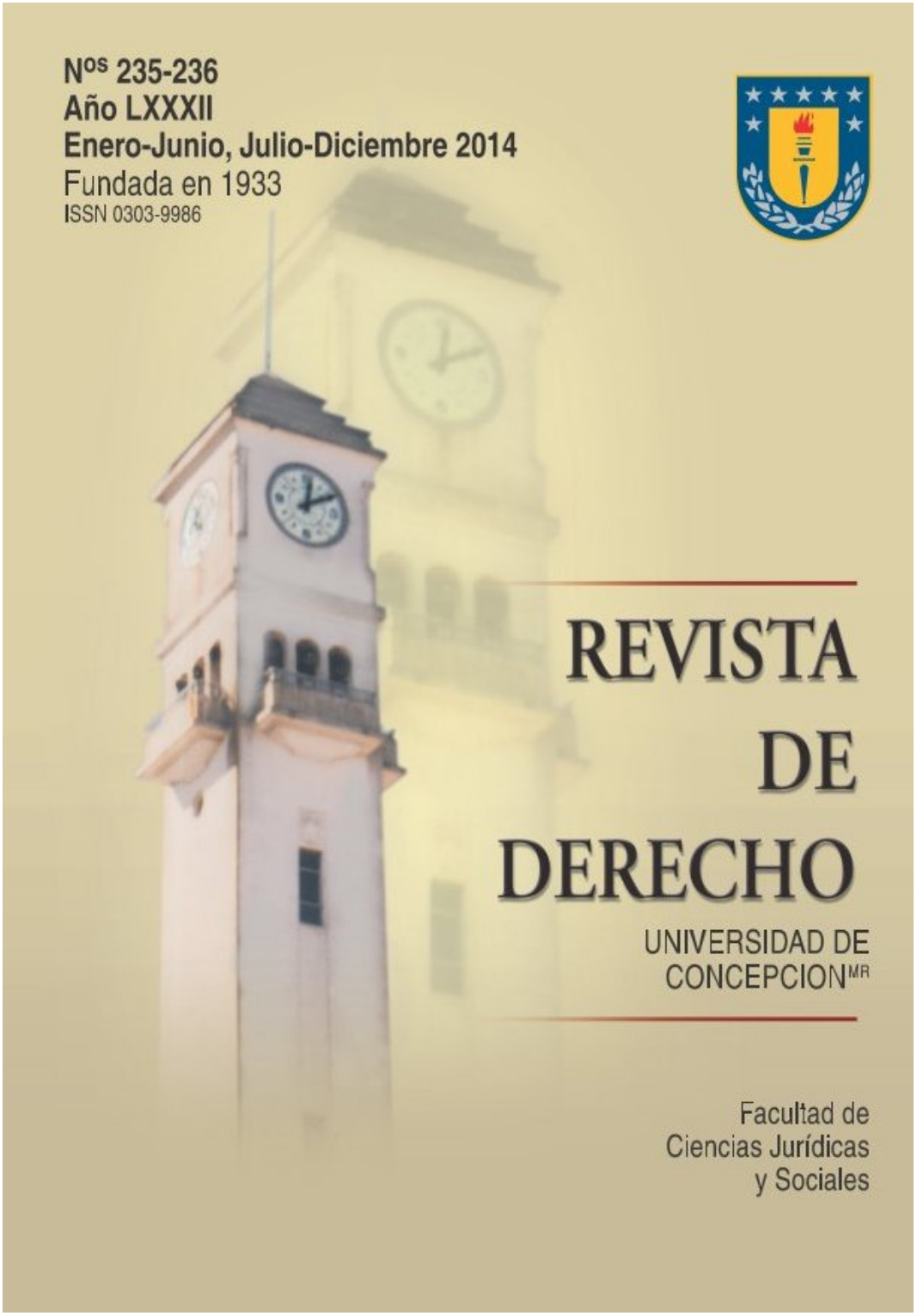
REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)



Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 235-236: 79-107, 2014 ISSN 0303-9986

LA CONGRUENCIA PROCESAL EN LA JURISPRUDENCIA

ALVARO ARAYA FUENTES*
Abogado
Universidad de Concepción

RESUMEN

La falta de sistematización legal de la congruencia procesal no ha sido un impedimento para su desarrollo tanto desde la perspectiva jurisprudencial como doctrinal. En este trabajo extraemos desde la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, tanto del proceso civil como del proceso penal, la naturaleza jurídica y estructura general de la congruencia procesal, institución que ha sido reconocida por la Corte Suprema Chilena como principio rector de la actividad procesal.

I. INTRODUCCIÓN

La congruencia[1] no ha sido debidamente considerada por los estudios de pregrado no obstante su gran aplicación práctica procesal y los notables estudios de que ha sido objeto, tanto en materia procesal civil como en materia procesal penal, más aún teniendo presente que la infracción a la congruencia o "incongruencia" de la decisión judicial es sancionada gravemente con la nulidad de la sentencia.

En términos muy simples se ha definido a la congruencia procesal

* Colaborador académico, Departamento de Derecho Procesal Penal, Universidad de Concepción.
[1] Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, T.I, Vigésima Segunda Edición, Espasa Calpe S.A., Argentina, 2005, pp. 624 y 647, el concepto congruencia proviene del latín congruentia o congruere y se define por como "conveniencia, coherencia, relación lógica", mientras que la conveniencia es entendida como "correlación y conformidad entre dos cosas distintas".

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

como la "Conformidad (de extensión, concepto y alcance) entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio[2]". Esta definición, utilizada por la CS, trae aparejada un gran problema para la práctica jurídica: ¿qué debemos entender por "conformidad[3]"? Este último concepto tiene variadas acepciones tales como: igualdad, simetría, unión, semejanza, adhesión, aprobación, conceptos que aplicados al caso concreto podrían generar serias dificultades en la resolución de conflictos jurídicos. Así, no es lo mismo que las pretensiones de las partes y el fallo sean iguales a que sólo sean semejantes.

En este trabajo analizaremos cómo la Jurisprudencia de los últimos años, emanada de la Corte Suprema, aborda el tema de la congruencia procesal, extrayendo algunas directrices instauradas por nuestro máximo tribunal sobre la materia.

II. LA CONGRUENCIA PROCESAL Y SU NATURALEZA JURÍDICA

1. Concepto de congruencia

La falta de sistematización legal de esta institución procesal ha sido reclamada expresamente por la Corte Suprema, quien continuamente ha señalado: "En nuestra legislación no existe un conjunto de disposiciones que regulen la institución, la estructure en sus presupuestos, requisitos y efectos, pero no por ello es desconocida en nuestro ordenamiento, por cuanto se refieren a la congruencia directa o indirectamente distintas normas, entre las

[2] Real Academia Española, *Diccionario*, cit. nota n. 1, p. 624; ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, indemnización de perjuicios, 30 de septiembre de 2010, Rol 1824-2009; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, juicio ordinario de cumplimiento de contrato, 23 de mayo de 2011, Rol 6901-2009; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, juicio ordinario de inexistencia y en subsidio nulidad, 31 de mayo de 2011, Rol 6489-2009; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, queja, 24 de agosto de 2010, Rol 3712-2010; Frexport S.A con Arvalan S.A, Corte Suprema, cobro de pesos, 03 de mayo de 2011, Rol 9284-09; Suazo con Codelco, Corte Suprema, indemnización de perjuicios, 04 de abril de 2011, Rol 7270-2009; BCI con García, Corte Suprema, cobro de pesos, 31 de enero de 2011, Rol 5986-2009; BCI con Espinosa, Corte Suprema, cobro de pesos, 16 de marzo de 2011, Rol 5978-2009; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, nulidad de mandato y compraventa, 24 de marzo de 2011, Rol 7037-2009; Cortez con Cortés, Corte Suprema, petición de herencia, 6 de enero de 2011, Rol 4251-2009.

[3] Real Academia Española, *Diccionario*, cit. nota n. 1, p. 622.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se cuenta la que regula el contenido de las sentencias"[4]. Sin embargo, la congruencia ha sido extensamente tratada en derecho comparado y de esta forma, asimilada a nuestro ordenamiento como un principio, sobre todo en los procedimientos reformados de nuestro país.

En materia civil la doctrina ha definido la congruencia procesal de múltiples maneras. Particularmente compartimos la del tratadista español Jaime Guasp que la define como "la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es pues una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso"[5].

Este autor agrega que la congruencia no se referirá ni a la demanda, ni a las cuestiones, ni al debate, ni a las alegaciones y las pruebas, sino a la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figuran, la materia sobre que recae y al título que jurídicamente lo perfila[6]. De esta definición podemos desprender una

[4] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, queja, 1 de octubre de 2009 , Rol 4553-2009; Florence Flowers Ltda. con Vera y González, Corte Suprema, resolución de contrato, 24 de junio de 2011, Rol 1716-2009; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, indemnización de perjuicios, 04 de mayo de 2011, Rol 165-2010; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con García, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con Espinosa, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[5] Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Introducción y Parte General, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, p. 517; ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con García, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con Espinosa, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[6] Guasp, *Derecho,* cit., nota n. 5 p. 517 (la Jurisprudencia hace una cita equivocada al Libro de Pedro Aragoneses *Sentencias Congruentes. Pretensión, oposición, fallo*, p. 11, citado por Botto, p. 122, Aragoneses no señala esto sino Guasp, y Botto lo señala en la p. 130 y cita correctamente a Guasp); ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. Nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de las principales clasificaciones de la congruencia: subjetiva, objetiva y del material fáctico.

Devis Echandía lo define como: "El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas"[7]. Este autor da un carácter extensivo a la conguencia, no reserva su cumplimiento sólo a las sentencias definitivas, sino que la extiende a todas las resoluciones judiciales, exceptuando aquellas resoluciones dictadas conforme al ejercicio de las facultades oficiosas del juez, las cuales pueden no ser congruentes, excepción que ha sido recogida por nuestro máximo tribunal[8].

Cabe mencionar aquí que el CPC, específicamente en su art. 160, señala que las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio. Lo anterior fue copiado casi textualmente en el art. 201 del Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal Civil Chileno[9], pero ahora expresamente con el título de "Congruencia", y extendiendo su aplicación a todas las resoluciones judiciales y no sólo a la sentencia, como lo establece nuestro actual CPC.

Comparto entonces que la congruencia no sólo debe ser respetada en la dictación de la sentencia definitiva, sino que tal como lo ha dicho la

2; BCI con García, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con Espinosa, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[7] Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Universidad de Buenos Aires, 2002, p. 433; ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. Nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. Nota n. 2; BCI con García, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con Espinosa, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[8] Muñoz con Solari y otros, Corte Suprema, demanda de reivindicación, 19 de agosto de 2010, Rol 5557-2010.

[9] Art. 201 Proyecto de Ley de Código Procesal Civil presentado con fecha 12 de marzo de 2012.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CS debe ser acatada en todas las resoluciones del proceso. Así, lo que busca la congruencia procesal es vincular a las partes y al juez al debate, y, por tanto, conspira en su contra la falta del necesario encadenamiento de los actos que lo conforman, a los que pretende dotar de eficacia. Este principio se extiende durante todo el proceso "iter procesal". Por consiguiente, se trata de un principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso[10].

Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, la congruencia encuentra su mayor limitación en los "hechos", ya que en cuanto al "derecho" le vincula otro principio: el *iura novit curia*, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho, sin que ello afecte la causa *petendi*. En este aspecto, el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, aspecto que no obsta a la exigencia que el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes sostienen en el pleito[11].

De esto último deriva una cuestión de gran importancia sistemática, tanto en materia civil como penal, cual es que la sentencia debe ser congruente desde un doble plano o perspectiva, tanto interna como externamente. Así se hace otra gran clasificación de la congruencia: interna o impropia y externa o propia.

[10] Frexport S.A con Arvalan S.A, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Rojas con Cámara Chilena de la Construcción y otro, Corte Suprema, nulidad de contrato de compraventa, 18 de abril de 2011, Rol 5710-2009; Suazo con Codelco, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con Espinosa, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[11] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Florence Flowers Ltda. con Vera y González, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Palacios y otros con Stone, Corte Suprema, cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios, 07 de junio de 2011, Rol 430-10; Moreno y otros con Mutual Entel Chile, Corte Suprema, cumplimiento forzado de obligación de dar, 24 de junio de 2011, Rol 6069-2009; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Rojas con Cámara Chilena de la Construcción y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 10; Suazo con Codelco, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con García, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con Espinosa, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; SOCOFIN S.A con Agrícola Elquiñigo Limitada y otros, Corte Suprema, cobro de pesos, 31 de enero de 2011, Rol 6961-2009; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La congruencia interna o impropia[12] entiende que debe existir una consonancia entre los considerandos de la sentencia y su parte resolutiva, mientra que la congruencia externa o propia es a la que aludimos al referirnos a la correspondencia que debe existir entre lo pedido o excepcionado por las partes y el pronunciamiento del juez[13].

Tradicionalmente se ha señalado que la congruencia tiene que producirse entre las pretensiones de las partes y la parte dispositiva de la sentencia, sin embargo esto es insuficiente. La jurisprudencia nacional señala que la congruencia procesal en la sentencia es un imperativo a respetar por el magistrado al decidir la controversia[14].

En Derecho comparado la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios que a su consideración se hayan sometidos, dando respuesta a las distintas pretensiones hechas valer por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones[15].

Montero Aroca[16] señala que si bien la correlación tiene que producirse entre las pretensiones de las partes y la parte dispositiva de la sentencia, hoy esto se considera insuficiente por cuanto no atiende a todos

[12] Banco Citibank N.A con Pavez y otros, Corte Suprema, juicio ejecutivo especial hipotecario, 11 de abril de 2011, Rol 5494-2009 que señaló: "A estos efectos, menester es recordar que el principio de la congruencia es principio rector para los jueces, y los obliga a cautelar por la debida conformidad entre los actos que componen el proceso, inclusive su decisión. Pues bien, en la especie se aprecia que, con la decisión adoptada por el tribunal de primera instancia, se ha atentado contra el mentado principio, toda vez que lo resolutivo de aquel fallo, lejos de identificarse con los razonamientos que le anteceden, los deslegitima".

[13] Enderle, Guillermo, *La Congruencia Procesal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, p. 95; Cantelle con Banco BHIF, Corte Suprema, indemnización de perjuicios, 18 de Agosto de 1998, Rol 3544-1996, en www.legalpublishing.com.

[14] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 2, Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Palacios y otros con Stone, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. Nota n. 2; BCI con García, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[15] Montiglio con Vásquez, Corte Suprema, Demanda de precario y de restitución inmediata, 21 de octubre de 2009, Rol 5582-2008; Palacios y otros con Stone, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Suazo con Codelco, Corte Suprema, cit. nota n. 2; SOCOFIN S.A con Agrícola Elquiñigo Limitada y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[16] Montero Aroca, Juan *et al.*, *El Nuevo Proceso Civil (Ley 1/2000)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 430.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los supuestos posibles.

La correlación debe hacerse entre la actividad de las partes y la actividad del juez desplegada en la sentencia[17]. "Si bien es cierto que se identifica el acto jurisdiccional con la decisión que se contiene en la parte resolutiva de la sentencia, no lo es menos su argumentación o razonamientos, que son los que legitiman la determinación del juez y le sirven de necesario fundamento, cuya ausencia lleva a calificar su dictamen de arbitrario[18]. El sano entendimiento y armonía de estos principios origina la conclusión que, inclusive al referirse el juez al derecho, puede existir contravención al principio de congruencia o de vinculación a la *litis*, infracción que sin duda se producirá si se desatiende lo que son su objeto y causa (de la *litis*)[19]. De esta forma la libertad del juez para interpretar y aplicar el derecho, queda delimitada por el principio de congruencia, el cual le otorga el marco de su contenido"[20].

Cuando se habla de actividad de las partes en materia civil se está refiriendo:

a) Al actor cuando ejerce la pretensión procesal, incluyendo tanto la petición de su causa de pedir y los hechos constitutivos de la

[17] Fernández con Ceti Limitada, Corte Suprema, cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicio, 06 de junio de 2011, Rol 6026-2009; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Universidad de Chile con Alegría, Corte Suprema, Cobro de pesos, 26 de mayo de 2011, Rol 541-10: "Que es en ese contexto, que surge toda la definición racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento de la decisión de los sentenciadores, distinguiendo lo que son las justificaciones y argumentaciones. Por consiguiente, el fundamento se encuentra ausente, cuando la sentencia carece de él y, también, si éste es parcial o insuficiente, lo mismo que si hallándose presente, denota arbitrariedad o irracionabilidad, contrariándose así una de las garantías constitucionales previstas en el artículo 19 número 3 de la Carta Fundamental: la aplicación de un justo y racional procedimiento, cuyo corolario ha de estar en la sentencia que resuelve el asunto controvertido".

[18] Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[19] Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[20] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con García, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con Espinosa, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

demanda, además de todos quellos actos en los que se haya realizado una modificación (tanto limitación como ampliación admitida) de la pretensión misma.

b) Al demandado cuando opone excepciones materiales (y su limitación o ampliación admisible).

c) A ambas partes cuando ejercen actos de disposición del objeto del proceso (renuncia, allanamiento y transacción) y del proceso, sólo en cuanto coinciden el contenido de la sentencia (desistimiento del recurso, el cual convierte en firme la sentencia recurrida).

Cuando se refiere a la actividad del juez se está aludiendo a la sentencia, pero no sólo a la parte dispositiva de la misma, sino también a las razones por las que esa parte dispositiva contiene un pronunciamiento determinado.

Si la congruencia ha de referirse a la causa de pedir, también ha de incluir la causa de estimar o desestimar la petición de la parte, todo lo cual se encuentra contenido en la fundamentación[21] de la sentencia, la cual contiene la valoración de la prueba[22].

Si bien no es objeto de este estudio, cabe mencionar aquí que en diferentes ocasiones tanto la Corte Suprema[23] como el Tribunal

[21] Fernández con Ceti Limitada, Corte Suprema, cit. nota n. 18: Efectivamente, sobre lo relevante de la fundamentación de las sentencias esta Corte ha expresado que ella constituye la forma en que los tribunales se legitiman en el uso de sus atribuciones, haciendo conocidas de las partes, y de la sociedad en general, sus argumentaciones, con lo que permiten su examen a los litigantes y motivar en ellas sus planteamientos al interponer los recursos, puesto que su ausencia, por este solo hecho, deriva en una determinación arbitraria e ilegal.

[22] Devis Echandía, Hernando, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* tomo V, Editorial Temis, Bogotá, 1967, p. 159. Cabe hacer presente aquí que este tratadista critica de que el juez no pueda declarar de oficio excepciones de fondo no propuestas por las partes (señala que el artículo 343 del C.J. Colombiano es más técnico y moderno en esta parte que la doctrina europea) ya que las excepciones son inseparables de la existencia actual y exigible del derecho reclamado en la demanda. "Es una contradicción otorgarle al juez facultad para decretar pruebas en busca de la verdad y negársela para decretar la excepción de fondo que aparezca de las mismas pruebas o de las solicitadas por las partes; por ello no entendemos cómo coexisten los dos principios en códigos como el italiano o el alemán; ni cabe suponer en el demandado la voluntad de renunciar a sus excepciones por el hecho de no alegarlas expresamente, pues entonces, o bien no hubiera sido necesario el proceso, o se hubiera allanado la demanda, y su oposición a ésta no deja menor duda acerca de su intención de ejercitar sus defensas".

[23] *RDJ* T. XXV, Sección 1ª, p. 156, año 1928. Universidad de Chile con Alegría, Corte Suprema, cit. nota n. 18.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Constitucional[24] han enfatizado la importancia de la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

En materia penal la CS señala: "En nuestro sistema procesal se ha fallado que el principio de congruencia supone conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo y la relación de los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, en términos detallados de tiempo, lugar y modo de comisión que fueren de importancia para su calificación jurídica"[25].

Así, en en materia procesal penal, la congruencia se circunscribe al "deber de correlación", el cual es definido por Del Río Ferreti como "la exigencia de congruencia de la sentencia del juzgador con la acusación y la defensa, de manera que la decisión jurisdiccional deba referirse a todas las peticiones alegaciones planteadas por las partes, como un deber de exhaustividad, y a la vez, referirse sólo al objeto del proceso introducido a través de la acusación, sin ampliarlo, extenderlo o desviarlo a otro en tanto manifestación del límite a su poder de decisión"[26].

La CS encuadra la congruencia penal en la sentencia definitiva y a los hechos, centrando la discusión en la cuestión fáctica y excluyendo de este principio cualquier discusión jurídico-procesal relevante. Esto es compartido por Horvitz y López, quienes han señalado que "la "congruencia", esto es, la "conveniencia, coherencia, relación lógica", se refiere al sustrato fáctico de la acusación, no a la calificación jurídica, porque sólo en el primer caso se está poniendo en riesgo una adecuada defensa material del imputado"[27].

Si bien el proceso penal tiene en el "hecho" el sustrato más

[24] Sociedad Claificadora de Materiales de Minería Limitada y otra, Tribunal Constitucional de Chile, acción de inaplicabilidad, 22 de junio de 2010, Rol Nº 1.373-2009.

[25] Ministerio Público contra Pérez Angulo, Corte Suprema, manejo en estado de ebriedad, 26 de octubre de 2009, Rol 5201-2009; Ministerio Público contra Maldonado López, Corte Suprema, violación, 19 de agosto de 2008, Rol 3193-2008; Ministerio Público contra Vera Azócar, Corte Suprema, conducir con licencia falsa, 28 de junio de 2011 Rol 2123-2011.

[26] Del Río Ferretti, Carlos, *Los Poderes de Decisión del Juez Penal, Principio Acusatorio y Determinadas Garantías Procesales (El Deber de Correlación)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, p. 11.

[27] Horvitz, María Inés y López, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, T. II, Edit. Jurídica, Santiago, 2002, p. 341; Ministerio Público contra Pérez López, Corte Suprema, lesiones graves y otros, 2 de mayo de 2011, Rol 2095-2011.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

importante de la congruencia, ésta se puede extender a cuestiones de "derecho", tal como se hace en materia civil, a partir del vocablo "circunstancia" contemplado en el artículo 341 del CPP. A modo de ejemplo, la propia CS ha entendido como una infracción al debido proceso condenar a una pena no solicitada por las partes[28].

Además, en derecho comparado se ha estudiado a la congruencia y su vinculación con otras cuestiones de "derecho", por ejemplo en España se ha investigado la situación de la "reformatio in peius" y su relación con el "quantum de la pena", existiendo una corriente que concluye que debe consolidarse la tendencia jurisprudencial que limita la facultad del juzgador en la imposición de la pena, al "quantum" pedido por la acusación[29].

2. Naturaleza jurídica de la congruencia procesal

No cabe la menor duda que tanto la jurisprudencia como la doctrina la reconocen hoy como un principio autónomo.

En materia procesal civil resulta claro que la congruencia procesal deriva del principio dispositivo[30]. De hecho es fácil colegir la conexión

[28] Ministerio Público contra Vilches Cabrera, Corte Suprema, robo con intimidación en grado consumado, 31 de julio de 2012, Rol 4760-2012 que dispone: "NOVENO: Que, el persecutor penal, es el exclusivo motor del proceso penal en vigencia, por lo que resulta agraviante para la igualdad de posiciones de las partes que el tribunal concurra a suplir o corregir deficiencias en esa actividad, incorporando a su cometido de órgano jurisdiccional objetivo e imparcial, una actividad ajena al mismo, como la incorporación de oficio de sanciones que ni siquiera han sido pedidas por alguno de los intervinientes ni sometidas a escrutinio para justificar su procedencia, surgiendo una especie de 'subsidio procesal' brindado por el juez en beneficio de las posiciones del Ministerio Público o parte que –conforme se comprobó de los audios que fueron escuchados en la audiencia– no efectuó ningún planteamiento al respecto... UNDÉCIMO: Que, de esta forma ha quedado en evidencia que el actuar del magistrado referido significó el quebrantamiento de las normas relativas al debido proceso que garantiza la Constitución Política de la República en el artículo 19 N° 3°, inciso 6°, siendo forzoso concluir que la sentencia recaída en el procedimiento simplificado en análisis es nula".

[29] Cucarella Galiana, Luis, La *Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa*, Ed. Thomson Arazandi N° 9, Pamplona, 2003, p. 68. Señala este autor que: "Las sentencias estudiadas contienen un voto particular de los magistrados de Mendizábal Allende y Jiménez Sánchez, en el que sostiene la necesidad de introducir jurisprudencialmente la limitación del juzgador en la imposición de las penas. En él se afirma que "el juzgador se encuentra limitado, maniatado, por la acción o pretensión, uno de cuyos elementos esenciales es la pena concreta". Más adelante se subraya que "por ello mismo la pena concreta es el núcleo central, el meollo de la pretensión punitiva como objeto del proceso penal, cuya 'ratio petendi' es la calificación jurídica del hecho penal y sus circunstancias objetivas y subjetivas".

[30] Devis, Tratado, cit. n. 23, p. 98; BCI con Canto, Corte Suprema, cobro de pesos, 27 de abril de

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

existente entre ellos "cuando se rememora que éste implica el señorío pleno de las partes sobre el proceso; dominio que se perdería si se permitiera al órgano jurisdiccional que, verbigracia, sopesara hechos no alegados por los litigantes o concediera cosas no reclamadas"[31].

Adolfo E.C. Borthwick citando a Prieto Castro señala que "el principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el *thema decidendum*, pues el juez debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquéllas. A las partes incumbe, en otras palabras, fijar el alcance y contenido de la tutela jurídica, incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y la oposición del demandado"[32].

Igualmente sencillo es advertir que el principio consecuencial en estudio es la faceta del dispositivo que muestra con mayor claridad la intención que anima a éste: frenar todo trance cualquier eventual exceso de autoridad oficiosa[33]. Como veremos una de las principales formas de exteriorización de la incongruencia es la *ultra petita* y la *extra petita,* las que en Francia "daban origen al recurso de casación cuando iban acompañadas de una violación de ley, de un exceso de poder o de una violación de los derechos de la defensa"[34].

La Jurisprudencia de la CS reconoce a la congruencia como "principio rector de la actividad procesal"[35] buscando vincular a las partes

2010, Rol 7020-2009 .

[31] Peyrano, Jorge, *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos,* Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 64.

[32] Borthwick, Adolfo, *Principios Procesales*, Mario A. Viera Editor, Corrientes, 2003, p. 42; BCI con Canto, Corte Suprema, cit. nota n. 35.

[33] BCI con Canto, Corte Suprema, cit. nota n. 35.

[34] Paillas, Enrique, *El Recurso de Casación*, tomo I, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, 1999, p. 166.

[35] Rivera y otro con Torres, Corte Suprema, acción reivindicatoria, 12 de agosto de 2010, Rol 4458-2010; Moreno y otros con Mutual Entel Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Junta de Vigilancia con Superintendencia, Corte Suprema, nulidad, 17 de mayo de 2011, Rol 1419-2009; Vera con Superintendencia, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Zona Franca de Iquique S.A con Padilla, Corte Suprema, demanda de nulidad de contrato en segunda instancia, 16 de noviembre de 2010, Rol 7658-2010; Licarayen Limitada con Alquimia y otros, Corte Suprema, sumario, 2 de septiembre de 2010, Rol 6108-2010; Banco de Chile con Ormeño, Corte Suprema, juicio en procedimiento ejecutivo, 01 de septiembre de 2010, Rol 5842-2010; Muñoz con Solari y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 8; Frexport S.A con Arvalan S.A, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Rojas con Cámara Chilena de la Construcción y otro,

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y al juez al debate, "surge así este principio que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos"[36]. En este mismo sentido la CS ha señalado que desde el punto de vista de la congruencia "lo obrado por las partes y por los sentenciadores se encuentra íntimamente encadenado en lo que se refiere a los actos del procedimiento, ello por cuanto la pretensión de las demandantes, la oposición de la demandada, la prueba rendida por los intervinientes, las sentencias que resolvieron la controversia, y el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de primer grado, se encuentran engarzados en base a la pretensión de obtener un pronunciamiento de la judicatura respecto de la validez de determinados actos de la autoridad"[37].

La sentencia congruente por su parte, sólo responde a la exigencia de validez de la misma y a ningún otro aspecto relacionado con la justicia o verdad representada en la decisión jurisdiccional[38]. "Se sanciona la transgresión de la congruencia por cuanto constituye una garantía para las partes, un límite para el juez, que otorga seguridad y certeza a las partes e interviene la posible arbitrariedad judicial. Por lo mismo, la congruencia es un presupuesto de la garantía del justo y racional procedimiento, que

Corte Suprema, cit. nota n. 10; Suazo con Codelco, Corte Suprema, cit. nota n. 2; SOCOFIN S.A con Agrícola Elquiñigo Limitada y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Los Andes Sociedad Consecionaria S.A y otros con Tribunal de defensa de la libre competencia, Corte Suprema, recursos de reclamación 03 de enero de 2011, Rol 6100-2009; Borthwick, Adolfo, cit. nota n. 37, p. 18. Señala que "No existe unanimidad en cuanto a esta nomenclatura. La denominación de "principios rectores" es utilizada por Gómez Orbaneja, Pallares y Escobar Fornos, señalando este último que "Los principios rectores del proceso son las ideas fundamentales en que se inspira el proceso. El juez los debe tener en cuenta para tramitar y decidir, y el legislador para promulgar (sancionar) las leyes". Millar y Couture prefieren hablar de "principios formativos", Fairén Guilén de "principios procedimentales", Reimudín de "principios básicos del proceso", Redenti de "Principios Fundamentales", Podetti los enuncia como "directivas" o "líneas matrices" dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. Por su parte Palacio se mantiene en la noción "principios procesales" y las define como las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal, Clemente Díaz los denomina "principios generales del derecho procesal".

[36] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Frexport S.A con Arvalan S.A, Corte Suprema, cit. nota n. 2; BCI con García, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 4.

[37] Junta de Vigilancia con Superintendencia, Corte Suprema, cit. nota n. 11.

[38] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 2, Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Estos derechos y garantías fundamentales no solo se vinculan con la pretensión y oposición, sino que con la prueba y los recursos, en fin se conectan con el principio dispositivo que funda el proceso civil"[39].

En otras palabras, dada una controversia de relevancia jurídica, cumplidos los presupuestos para que se produzca un pronunciamiento jurisdiccional sobre ella y llegado el momento procesal oportuno, el juzgador habrá de emitir su decisión guardando los límites en que fue planteado el litigio[40]. La parte resolutiva de la sentencia deberá ser tributaria a los puntos controvertidos y admitidos en una *litis* principal o incidental, por lo que el juez no podrá extralimitarse, en su poder de juzgar, por exceso o déficit de aquellas fronteras.

De esta manera claramente la congruencia es un límite para la labor jurisdiccional, que tiene por objeto mantener el debido proceso e igualdad entre las partes.

Esto último tiene también su correlación en materia penal, ya que la propia Corte Suprema ha señalado que "el persecutor penal es el exclusivo motor del proceso penal en vigencia, por lo que resulta agraviante para la igualdad de posiciones de las partes que el tribunal concurra a suplir o corregir deficiencias en esa actividad, incorporando a su cometido de órgano jurisdiccional objetivo e imparcial, una actividad ajena al mismo, como la incorporación de oficio de sanciones que ni siquiera han sido pedidas por alguno de los intervinientes ni sometidas a escrutinio para justificar su procedencia, surgiendo una especie de 'subsidio procesal' brindado por el juez en beneficio de las posiciones del Ministerio Público o parte que –conforme se comprobó de los audios que fueron escuchados en la audiencia– no efectuó ningún planteamiento al respecto"[41].

Actualmente el principio acusatorio es el fundamento principal en el cual se basa el deber de correlación. Sin embargo, la progresiva evolución de las garantías procesales en el sistema de enjuiciamiento

[39] Rivera y otro con Torres, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. Nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4, Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[40] Suazo con Codelco, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[41] Ministerio Público contra Vilches Cabrera, Corte Suprema, cit. nota n. 28.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

procesal penal hacen necesario considerar a la vez la influencia de estas (y de principios) que inciden en el modo como actualmente se ejercen los poderes de decisión jurisdiccional y la aplicación del derecho penal. Sin embargo, el deber de correlación tiene que ser estudiado conjuntamente con el problema de la aplicación del derecho por el juzgador –*iura novit curia*– y con el derecho a ser informado de la acusación, el derecho de defensa y el principio de contradicción, en la medida que inciden sobre el poder de decisión jurisdiccional del juez.

No obstante compartir que el deber de correlación se fundamenta en el principio acusatorio, la jurisprudencia penal lo ha ligado principalmente al principio de la inviolabilidad de la defensa, de manera tal que "todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende", o bien, todo dato con trascendencia, contra el cual el imputado y su defensor no estuvieron en condiciones de enfrentar o confrontar, lesiona el principio estudiado[42].

Para Maier, en materia penal el derecho a ser oído no tendría sentido si no se previera, que la sentencia sólo debe referirse a hechos y circunstancias contenidos en la acusación, que han sido intimados al acusado y por consiguiente sobre aquellos elementos de la imputación acerca de cuáles ha tenido oportunidad de ser oído, "ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidas en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultrapetita)"[43].

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Fallo Fermín Rodríguez contra Guatemala señala que el llamado Principio de Coherencia o de Correlación entre acusación y sentencia, implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación y constituye un corolario indispensable del derecho a defensa, constituyendo una garantía fundamental del debido proceso en materia penal[44].

Maier agrega que si bien la regla, lo que pretenden es que el fallo no aprecie un hecho distinto al acusado ni valoren circunstancias

[42] Ministerio Público contra Pérez Angulo, Corte Suprema, cit. nota n. 26; Ministerio Público contra Pérez López, Corte Suprema, cit. nota n. 27.

[43] Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, I. "Fundamentos", Editoriales del Puerto s.r.l., Buenos Aires 2012, p. 568.

[44] Ramírez con Guatemala, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de junio de 2005, parágrafos 67 y 68.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

no introducidas por la acusación, una variación brusca de la calificación jurídica puede sorprender a la defensa en algunos casos, señalando que el objeto del proceso no solo incorpora el acontecimiento histórico que en él se trata, sino también a la pretensión jurídica como tal, es decir, al punto de vista jurídico general bajo el cual procede una consecuencia única[45].

En definitiva, lo que se busca es mantener la relación de igualdad entre los hechos por los cuales fue acusado el imputado y aquéllos por los cuales fue efectivamente condenado, a fin de que tenga conocimiento preciso de los hechos que se le imputan y la información necesaria que permita una efectiva defensa[46]. Se trata de asegurar la concesión al inculpado del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa (artículo 8.2 letra c) de la Convención Americana de Derechos Humanos) e implica la prohibición de sorpresas que perturben el derecho de defensa material de que es titular todo inculpado de un delito[47].

El apercibimiento de la acusación es necesario para poner al imputado en condiciones de ejercer útilmente su derecho de defensa, porque sin ésta nunca podrá haber confianza de que el juicio criminal conduzca al conocimiento de la verdad, que interesa no solo al imputado, sino a la sociedad toda, y por esto es de orden público primario. La utilidad de la intimación consiste íntegramente en llenar todas y cada una de las condiciones que sean indispensables para que el imputado pueda oponer eficazmente sus medios de defensa e impugnar así los medios que la acusación haya empleado en su contra[48].

En conclusión, el principio de congruencia procura evitar la lesión de los derechos del encartado, por lo cual no debe encontrar en el debate variaciones al marco fáctico, que constituyan sorpresas y le impidan el ejercicio de la defensa ya que de poco serviría ser oído sobre una acusación o cargo que pueda ser mutada y convertirse en otra diferente[49].

[45] Maier, Derecho, cit. nota 43, p. 569.

[46] Rieutord Alvarado, Andrés, *El Recurso de Nulidad en el Nuevo Proceso Penal,* Ed. Jurídica, 2007, p. 76; Ministerio Público contra Pérez Angulo, Corte Suprema, cit. nota n. 26; Ministerio Público contra Vera Azócar, Corte Suprema, cit. nota n. 26.

[47] Ministerio Público contra Pérez Angulo, Corte Suprema, cit. nota n. 26; Ministerio Público contra Pérez López, Corte Suprema, cit. nota n. 27.

[48] Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Parte General, Vol. II, Ed. Temis, Colombia, 1957, parágrafo 892, p. 363.

[49] Langevin, Julián, *Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: Correlación entre Acu-*

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La defensa en juicio, de la persona y sus derechos, es inviolable. El principio de congruencia aparece entonces como una derivación lógica de ésta, pues sólo puede defenderse quien enfrenta un ataque preciso, conocido y controvertible por el acusado, y únicamente sobre ese ataque puede el juez pronunciarse. Desde el prisma del principio de congruencia, el proceso no puede prescindir de una estricta correspondencia entre la acusación, intimación precisa de los cargos que contiene, y la sentencia[50]. En este sentido la CS, siguiendo a los profesores Cerda y Hermosilla[51], señala: "La exigencia legal de congruencia constituye el reflejo del derecho a defensa en cuanto se requiere que la imputación sea precisa y determinada… 'Precisión' significa, según el Diccionario de la Real Academia Española, 'Determinación, exactitud, puntualidad, concisión'; a su turno, 'preciso' tiene el sentido, en lo que interesa, de 'puntual, fijo, exacto, cierto, determinado'…. Ahora bien, al imputado deben otorgársele las herramientas necesarias del conocimiento de los hechos que se le imputan, proporcionándole de esta manera la información necesaria que permita una efectiva defensa"[52].

III. LA INFRACCIÓN A LA CONGRUENCIA

1. La incongruencia

Los efectos que genera la transgresión de la congruencia se sitúan en la teoría de la nulidad procesal, que nos permite invalidar los actos que la contravienen[53]. Las infracciones del órgano juzgador al extender, omitir o alterar su conocimiento en la resolución que se consagra en la sentencia que corola las distintas instancias procedimentales, podrán alojarse en

sación, Defensa y Sentencia, Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2007, p. 47.

[50] Fleming, Abel y Otro, *Garantías del Imputado*, Rubinzal-Culzoni Editores, 2007, p. 513.

[51] Cerda, Rodrigo y Hermosilla, Francisco, *El Código Procesal Penal. Comentarios, Concordancias, Jurisprudencia*, Librotecnia, Santiago, 2003, p. 332.

[52] Ministerio Público contra Pérez López, Corte Suprema, cit. nota n. 27.

[53] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 2, Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los elementos subjetivos, objetivos o causales, tanto de las pretensiones como de las oposiciones, que hayan sido oportunamente deducidas. Su alegación recursiva se hará por las vías ordinarias como lo constituyen el recurso casación (civil) o de nulidad (penal), pero también a través del recurso de queja, ya que la misma CS ha establecido que la incongruencia constituye una "falta grave" de la sentencia[54].

Esta incongruencia debe estudiarse, según lo ha dicho la CS, ponderando la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios, como en la resolución del fallo propiamente tal[55].

Nuestra jurisprudencia ha señalado que la incongruencia en su acepción más simple y general, "puede ser considerada como la falta de correspondencia entre las pretensiones de las partes sean estas acciones o excepciones y la parte dispositiva de la sentencia judicial"[56].

Por otra parte también ha sido recogida la definición del tratadista español Manuel Serra Domínguez, que la define "como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente

[54] Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 2: "DECIMOTERCERO: Que de la simple comparación entre los extremos que señala la doctrina, esto es, las pretensiones de las partes y lo resuelto por los sentenciadores de alzada, se concluye que efectivamente existe un desajuste entre lo pedido y lo concedido, por cuanto si bien formalmente lo que ordena la sentencia impugnada se encuadra dentro de lo que fueron las peticiones globales de las partes, en este caso, de la demandante en cuanto solicitaba la liquidación de la sociedad Paonil Inversiones Limitada, lo cierto es que para arribar a dicha decisión el juez arbitro se apartó de lo que fue la controversia sometida a su conocimiento y decisión, toda vez que tal petición fue requerida de concretarse 'de conformidad con las normas estatuarias y legales aplicables', apreciándose, de este modo, al disponer el sentenciador que la liquidación de la sociedad se llevará a efecto, además, 'de conformidad a las reglas establecidas en esta sentencia en los (sic) considerando Cuarto de la letra C', una evidente incongruencia por extra petitum o exceso… DECIMOQUINTO: Que en razón de lo razonado precedentemente, es menester concluir que el proceder de los jueces recurridos ha importado ciertamente la comisión de una falta grave, toda vez que la simple comparación entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez arbitro debió llevarlos a reconocer la advertida incongruencia entre tales extremos, debiendo, en consecuencia, haber acogido el recurso de casación en la forma por la causal estatuida en el artículo 768 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil y dictado la correspondiente sentencia de reemplazo conforme a derecho. Tal incorrección es susceptible de ser remediada a través de esta vía extraordinaria, motivo por el cual se hará lugar al recurso examinado".

[55] Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 2.

[56] Rivera y otro con Torres, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Zona Franca de Iquique S.A. con Padilla, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Banco de Chile con Ormeño, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Muñoz con Solari y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 8;

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y la parte dispositiva de la resolución judicial"[57].

El Tribunal Constitucional Español[58] ha resuelto que la incongruencia es "un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido"[59].

Cierto es que los límites del campo litigiosos, en torno al cual el juez congruentemente deberá fallar, estará enmarcado, esencialmente, por alegaciones que invoquen o formulen oportuna, formal y expresamente las partes. Así la jurisprudencia nos dice que la congruencia "sustancialmente se refiere a la conformidad que ha de existir entre el fallo expedido por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus presentaciones fundamentales agregadas al proceso"[60].

Así una sentencia deviene en incongruente en caso que su parte resolutiva otorgue más de lo pedido por el demandante o por el contrario no otorgue lo solicitado, excediendo la oposición del demandado o, lo que es lo mismo, si el fallo no resuelve los puntos objeto de la *litis* o se extiende a puntos que no fueron sometidos a la decisión del tribunal[61].

[57] Serra Dominguez, Manuel, *Estudios de Derecho Procesal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, p. 395; Montiglio con Vásquez, Corte Suprema, cit. nota n. 16; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Licarayen Limitada con Alquimia y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; Los Andes Sociedad Consecionaria S.A y otros con Tribunal de defensa de la libre competencia, Corte Suprema, cit. nota n. 35 la establece como definición de *ultra petita*.

[58] Tribunal Constitucional de España, 124-2000; STC 174-2004; STC 130-2004; http://hj.tribunalconstitucional.es.

[59] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 6; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 6, Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n.4. Una definición parecida utiliza el fallo Los Andes Sociedad Consecionaria S.A. y otros con Tribunal de defensa de la libre competencia, Corte Suprema, cit. nota n. 35 pero para definir *ultra petita* señalando "con la *ultra petita*, en su significado más simple y general, se busca determinar si existe un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones".

[60] Jofré con Agroindustrias Lomas Coloradas, Corte Suprema, cobro de facturas, 30 de junio de 2011 , Rol 365-2010; BCI con Canto, Corte Suprema, cit. nota n. 35.

[61] SOCOFIN S.A con Agrícola Elquiñigo Limitada y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n.4.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. Formas de exteriorización de la incongruencia: Ultra Petita, Extra Petita, Citra Petita e Infra Petita[62]

Según lo señalado por Aragoneses: "La incongruencia se produce cuando el principio de atendibilidad de lo pedido se infringe en una forma cuantitativa, concediendo más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado (o más de lo resistido) o cosa distinto de lo controvertido". Sin embargo, agrega que también puede ser incongruente por circunstancias cualitativas que sin infringir la relación de lo controvertido con lo resuelto, producen *ultra petita*, cuando el órgano jurisdiccional pronuncia su fallo en razón de hechos no aducidos por las partes o teniendo en cuenta excepciones no propuestas por el demandado, o *citra petita* "cuando el organo jurisdiccional no resuelve todas las cuestiones planteadas"[63]. Así las cosas, el vicio de incongruencia se exterioriza, por regla general, de las siguientes formas:

a) Incongruencia por *ultra petita* (*ne eat judex ultra petita partium*) o positiva: Se produce cuando el fallo otorga más de lo pedido, circunstancia que puede darse tanto respecto de la pretensión como de la oposición. Es decir, rebasar o exceder el contenido de la pretensión u oposición añadiendo algo no solicitado, no obstante haber sido cumplidos los requisitos de actividad requeridos para esos actos.

La CS señala que la *ultra petita* es "pronunciarse más allá de lo pedido"[64] y el fallo incurre en ella cuando, apartándose de los términos

[62] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 6; Aguilera con Banco Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 6; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 4.

[63] Aragoneses, Pedro, *Sentencias Congruentes, Pretensión, Oposición, Fallo*, Aguilar, Madrid, 1957, p. 8.

[64] Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 6; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Muñoz con Solari y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 8; Frexport S.A. con Arvalan S.A., Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rojas con Cámara Chilena de la Construcción y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 10; Suazo con Codelco, Corte Suprema, cit. nota n. 4; BCI con Canto, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Campos con Salomón inversiones S.A. y otro, Corte Suprema, reivindicación, 17 de marzo de 2011, Rol 7294-

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir[65]. Igualmente, cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos de la etapa de discusión, que fijan la competencia del tribunal o cuando, en otra hipótesis, se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal[66]. En otras palabras la CS señala que "el vicio formal en mención se verifica cuando la sentencia otorga más de lo que las partes han solicitado en sus escritos de fondo: demanda, contestación, réplica y dúplica, por medio de los cuales se fija la competencia del Tribunal o cuando se emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo, vulnerando, de ese modo, el principio de la congruencia, rector de la actividad procesal"[67].

La vinculación entre *ultra petita* y cosa juzgada resulta indiscutible, configurándose la causal de nulidad formal, precisamente sobre la base de lo que será el efecto de la sentencia. A través de la nulidad se permite corregir la actuación del tribunal al haber desatendido lo que fueron las acciones, excepciones o defensas de las partes y que no tiene como presupuesto el uso de las atribuciones propias que el legislador le reconoce. En efecto, la *litis* queda planteada por las partes, y el tribunal

2009; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 2; SOCOFIN S.A. con Agrícola Elquiñigo Limitada y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 11.

[65] Suazo con Banco Bilbao, Corte Suprema, inoponibilidad y reivindicación de inmueble, 30 de junio de 2011, Rol 6825-2009; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Junta de Vigilancia con Superintendencia, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Frexport S.A con Arvalan S.A., Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rojas con Cámara Chilena de la Construcción y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 10; Suazo con Codelco, Corte Suprema, cit. nota n. 2; SOCOFIN S.A. con Agrícola Elquiñigo Limitada y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Los Andes Sociedad Consecionaria S.A. y otros con Tribunal de defensa de la libre competencia, Corte Suprema, cit. nota n. 35.

[66] Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 6; Junta de Vigilancia con Superintendencia, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 6; Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 4; SOCOFIN S.A. con Agrícola Elquiñigo Limitada y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 11.

[67] Suazo con Banco Bilbao, Corte Suprema, cit. nota n. 69; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Junta de Vigilancia con Superintendencia, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Frexport S.A con Arvalan S.A., Corte Suprema, cit. nota n. 4; Rojas con Cámara Chilena de la Construcción y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 10; Suazo con Codelco, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Los Andes Sociedad Consecionaria S.A. y otros con Tribunal de defensa de la libre competencia, Corte Suprema, cit. nota n. 35.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

se encuentra dotado de distintas potestades que el legislador le confiere para decidirla apropiadamente. Distinto de los puntos indicados, pero siempre en la etapa de decisión, corresponde al juez aplicar el derecho al caso, cualquiera sean los planteamientos que las partes realicen al respecto, transformándose en una determinación inmodificable al quedar ejecutoriada la sentencia, así la *ultra petita* ha de considerarse en la parte resolutiva de la sentencia, puesto que aunque erradas las argumentaciones, si la acciones o excepciones se deciden correctamente, no se configuraría este vicio[68].

b) Incongruencia por *extra petita* (*ne eat extra petita partium*): Se configura cuando se concede algo que no ha sido impetrado por las partes o al extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal[69], que puede incluso estar referida a negar lo que no ha sido solicitado sea por vía de pretensión u oposición, es decir, se deciden cuestiones distintas o ajenas a las pedidas por las partes.

En este tipo de incongruencia se inserta un problema teórico de la mayor importancia, asociado a la prohibición que pesa sobre los tribunales superiores de entrar al análisis de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido objeto del recurso. En este sentido el tribunal de alzada se ve más comúnmente tentado a resolver conforme a cuestiones no planteadas por las partes. Esta limitación se ilustra a través del aforismo latino "*tantum devolutum quantum apellatum*", traducible como "es devuelto como ha sido apelado", equivalente a decir que sólo se conoce en apelación aquello que se apela. Se trata de un principio de Derecho Procesal Constitucional que sanciona el exceso de jurisdicción por parte del tribunal de alzada, cuando media intromisión de éste en puntos que han llegado firmes del tribunal inferior, por haber sido consentidos por las partes o por no haber sido objeto de impugnación[70].

El Proyecto del Nuevo Código Procesal Civil Chileno[71] regula

[68] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Durán y otros con Ibáñez y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 4.

[69] BCI con Canto, Corte Suprema, cit. nota n. 35; Campos con Salomón inversiones S.A. y otro, Corte Suprema, cit. nota n. 68; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 4.

[70] Aguilera con Banco Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 11.

[71] Art. 362 Proyecto de Ley de Código Procesal Civil presentado con fecha 12 de marzo de 2012.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

expresamente esta idea bajo el título de Congruencia en el artículo art. 362, señalando que "el tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las peticiones concretas formuladas por los recurrentes, quedándole vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, salvo en los casos en que la ley le facultare para proceder de oficio".

c) Incongruencia por *infra petita* (*ne eat judex infra petita partium*): Es un defecto cuantitativo, y se produce cuando se decide sobre una pretensión en una extensión menor que la solicitada, sea que se conceda o se niegue y en el entendido que se ha requerido una cantidad determinada y no otra. También concurre si se otorga menos de lo reconocido por el demandado.

d) Incongruencia por *citra petita* (*ne eat judex citra petita partium*): Es llamada también omisiva o *ex silentio*, que se produce al omitir la decisión de un asunto cuya resolución formó parte de la contienda, no existiendo autorización legal que permita así decidirlo. La falta de pronunciamiento que puede ser total o parcial, e igualmente se presenta al no decidir una acción o excepción por incompatibilidad, la cual resulta inexistente o se reserva el pronunciamiento para otra etapa u otro juicio, en circunstancias que no fue solicitado en tales condiciones y no lo ordena la ley.

Esta incongruencia debe estudiarse ponderando la cuestión controvertida en el pleito en su integridad, en comparación con la parte dispositiva de la sentencia, sea que ésta se encuentre en los considerandos decisorios, como en la resolución del fallo propiamente tal[72].

El defecto a que se refiere la norma legal esgrimida sólo concurre cuando la sentencia no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento[73], pero no tiene lugar cuando aquéllas existen,

[72] ABN AMRO (Chile) con Hernández, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Infante con Ministros Cuarta Sala, Corte Suprema, cit. nota n. 6; Aguilera con Banco Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 11; Recabarren con Mutual de Seguros de Chile, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Del Valle y otra con Del Valle y otros, Corte Suprema, cit. nota n. 4; Zapata con Bahamonde, Corte Suprema, cit. nota n. 6; Cortez con Cortés, Corte Suprema, cit. nota n. 4.

[73] Jorquera con Colmena Golden Cross S.A., Corte Suprema, aumento de precio plan de salud, 1 de junio de 2011, Rol 7516-2010: "CUARTO: Que, como se advierte, la sentencia cuestionada decidió acoger la presente acción constitucional sobre la base de una pretensión que no fue planteada por el recurrente, como es el supuesto incremento del precio base de su plan de salud, valor que no experimentó incremento alguno; QUINTO: Que, en cambio, respecto de la causa que originó el

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pero no se ajustan a la tesis sustentada por la reclamante[74].

3. *Tipos de incongruencia: subjetiva, objetiva y del material fáctico*[75]

a) La Incongruencia Subjetiva: Esta incongruencia se pone de manifiesto en la necesaria y precisa identificación de las partes en el proceso y puede ser:

a.1) Por exceso o positiva: Que se verifica cuando la decisión jurisdiccional condena o absuelve a quien no era parte.

a.2 (Por defecto, déficit o negativa: Que se verifica cuando se omite condenar o absolver a uno de los sujetos de la relación jurídica procesal.

b) La incongruencia objetiva: Se presenta en las tres fórmulas tradicionales *ne eat judex ultra petita partium, ne eat judex citra petita partium, ne eat judex extra petita partium* tienen plena validez[76].

b.1) Por exceso, positiva o *ultra petita*: Se advierte cuando la prestación jurisdiccional resolutiva concede más de lo reclamado.

En este sentido, hay que tener cuidado con no confundir las argumentaciones que da el tribunal para acoger o rechazar una determinada

alza del precio del plan de salud del reclamante, vale decir, el mayor valor de las Garantías Explícitas en Salud, no hubo pronunciamiento alguno; SEXTO: Que Isapre Colmena Golden Cross S.A. interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, fundado en el manifiesto error de que adolecía el dictamen, toda vez que versando la acción de protección únicamente respecto del nuevo valor cobrado por las Garantías Explícitas en Salud, se le ha ordenado dejar sin efecto una adecuación de precio base que no se ha expuesto en autos, porque éste no aconteció; SÉPTIMO: Que la manifiesta inobservancia de los jueces del tribunal a-quo que se ha descrito y lo preceptuado en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, lleva necesariamente a esta Corte a disponer la invalidación de la sentencia en alzada en pos de la corrección necesaria, desde que lo resuelto no guarda congruencia con la cuestión planteada por los intervinientes al órgano jurisdiccional; OCTAVO: Que, en efecto, la anomalía antes referida genera a los intervinientes de esta acción de protección una incertidumbre jurídica que sólo puede ser subsanada mediante la anulación de la sentencia de primer grado. Ello es así puesto que la apelación interpuesta por la Isapre recurrida dice relación con la imposibilidad de dar cumplimiento a una sentencia que ordena dejar sin efecto una actuación que no había realizado. A su vez, la actora optó por no impugnar un veredicto que "decía acoger" su recurso de protección, aun cuando la medida cautelar que los jueces a continuación disponían no tenía relación alguna con lo reclamado. Evidentemente, en esas circunstancias, las partes no han estado en posición de recurrir adecuadamente en contra del pronunciamiento judicial de que se trata".

[74] Junta de Vigilancia con Superintendencia, Corte Suprema, cit. nota n. 35.

[75] Peyrano, Jorge, cit. nota n. 36, pp. 65 y siguientes.

[76] Aragoneses, Pedro, cit. nota n. 67, p. 89.

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

pretensión, con la pretensión propiamente tal[77]. La CS insiste en señalar que son las partes las que ingresan lo reclamado, siendo incongruente si falla algo ya sea, cualitativa o cuantitativamente[78] superior a lo reclamado.

[77] Suazo con Banco Bilbao, Corte Suprema, cit. nota n. 69, señala: "Al respecto, se observa en la sentencia atacada que lo que el recurrente califica de ultra petita no es sino parte de los razonamientos que siguieron los jueces del fondo para determinar si se cumplen o no los requisitos de procedencia de las acciones impetradas, y que, finalmente, los llevaron a decidir de la manera que lo hicieron; razonamientos que, por lo demás, se enmarcan plenamente dentro del ámbito de la controversia, lo cual queda de manifiesto con la lectura del recurso de apelación interpuesto en el primer otrosí de fojas 83, donde el demandante se empeña en convencer a los jueces de la instancia que el tribunal que suscribió la venta en pública subasta carecía de facultades para hacerlo por la suma con la que le fue adjudicado el inmueble al banco, toda vez que el crédito de este último en contra del ejecutado era inferior al monto con que finalmente se le adjudicó ese inmueble. Pues bien, planteado en estos términos el recurso de apelación, salta a la vista con toda nitidez que el razonamiento que el demandante entiende ajeno a la controversia está lejos de serlo, pues en él el sentenciador se ha limitado a expresar que allí donde el ejecutado ve un tribunal excedido en sus facultades, lo que hay en realidad es un tribunal que se ha ceñido absolutamente a las bases de remate que gobiernan la ejecución del inmueble sub lite. Esto impide que prospere la primera de las alegaciones planteadas por el recurrente de nulidad formal, razón por la cual esta Corte, en la parte resolutiva del presente fallo, la rechazará".

[78] Balbontín con Pullman Crago S.A., Corte Suprema, despido injustificado, 14 de julio de 2010, Rol 1606-2010: "Segundo: Que como lo ha dicho esta Corte en otras oportunidades, adolecen del vicio denunciado las sentencias en que el tribunal se extendió a puntos no sometidos a su decisión, siempre que se haya alterado algunos de los elementos integrantes de la acción o de la excepción de que se trata, es decir, modificado su objeto o causa de pedir, resolviendo, en consecuencia, una controversia distinta a la planteada por las partes. Tercero: Que siendo entonces la ausencia de la conformidad y congruencia que la sentencia debe guardar con los aspectos contenidos en los escritos principales de las partes, la falta que acusa la causal en estudio, cabe tener presente para ello el contenido del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que exige al actor 'la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal' como uno de los requisitos de la demanda. Cuarto: Que según se lee del libelo de fojas 1, sobre la base de la injustificación de su despido, el actor reclamó el pago de las indemnizaciones legales por término indebido de contrato, recargo legal y otras prestaciones adeudadas, para cuyo cálculo señaló que su remuneración consistía en un sueldo base de $250.000, más un bono de antigüedad de $50.000 y un bono de rendimiento de petróleo que ascendía mensualmente a la suma de $170.000. Quinto: Que de acuerdo al fundamento décimo del fallo atacado, el tribunal, dando aplicación a las máximas de experiencia y el principio de primacía de la realidad, fijó como remuneración promedio la suma de $450.000 que resulta manifiestamente superior a la que el propio trabajador consignó y desglosó en su demanda. En efecto, si bien de acuerdo a las normas reguladoras de la prueba aplicables en la materia los jueces de la instancia se encuentran facultados para otorgar mérito a algunos elementos por sobre otros sustentados en las reglas de la sana crítica, como ocurrió en el caso, ello en modo alguno puede conducir a la transgresión de los términos en que la litis ha quedado trabada y, específicamente, las peticiones concretas efectuadas por el actor. Sexto: Que conforme a lo anotado, resulta que la sentencia de que se trata se ha extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, otorgando más de lo solicitado por el actor en las peticiones concretas de su demanda y que son las que determinan, conjuntamente con las excepciones y alegaciones de la emplazada, el ámbito de la controversia respecto a la cual debe pronunciarse el tribunal competente. Ello por cuanto del rechazo que en la propia sentencia se hace del bono de rendimiento de petróleo exigido, según aparece del motivo octavo, aún efectuando un cálculo a la luz de los principios referidos, no pudo establecerse un sueldo de un monto equivalente al reseñado por el dependiente incluyendo

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

b.2) Por defecto, negativa o *citra petita*: Se omite pronunciarse sobre algunas de las reclamaciones.

b.3) Mixta o por *extra petita*: Se concede algo que no se ha reclamado. En este sentido es insistente en señalar que el tribunal debe siempre constreñir su decisión sólo a aquello que es objeto de disputa[79].

dicho rubro, tanto por exceder de la pretensión del demandante como por ser contradictorio con su previa denegación".

[79] Rosselot con Liberty, Corte Suprema, cit. nota n. 2, la que resuelve: "Que establecido el marco jurídico que alumbra el problema sometido al conocimiento y resolución del tribunal, corresponde en el contexto de las impugnaciones efectuadas por el ahora recurrente de queja, determinar si en la especie, en el fallo primitivamente objetado, en cuanto, en lo pertinente al arbitrio de nulidad formal, existe un desajuste entre lo resuelto y los términos en que las partes formularon sus pretensiones. Enfrentados a tal examen, en el caso en estudio no puede dejar de advertirse que los jueces recurridos al decidir al tenor del arbitrio en análisis, debieron haber tenido en consideración el objeto del juicio arbitral, el que consta en el acta de constitución del compromiso y, de acuerdo al cual –según se dejó sentado en el considerando primero– correspondía que se resolvieran las controversias que se habían producido entre las partes con ocasión del contrato de seguro suscrito entre ellas... De lo anotado aparece, con meridiana claridad, que lo debatido por los contrayentes se circunscribió a determinar el monto a indemnizar –respecto del cual, por cierto, la demandada había aceptado aquél contenido en la liquidación, al no objetarla y afirmar que siempre estuvo dispuesta a pagar dicho monto–, de manera que más allá de los planteamientos que la demandada pudiera haber enarbolado en los escritos fundamentales, lo cierto es que el tribunal debía constreñir su decisión, exclusivamente, a aquello que era materia de la disputa, sin que le estuviera permitido extender sus argumentaciones, de las cuales deriva luego su decisión, a planteamientos ajenos a los márgenes determinados en la génesis de la misma. DÉCIMO CUARTO: Que de lo que se viene narrando queda claro que los sentenciadores de segundo grado, al rechazar la nulidad formulada por la causal antedicha, han incurrido en falta grave toda vez que, a la luz de los antecedentes puestos a su disposición, aparecía de manera evidente que el tribunal arbitral había ampliado su sentencia a puntos no sometidos a su decisión, considerando que el fallo sólo debía pronunciarse respecto de la procedencia del pago del mayor valor de indemnización demandado, a saber, $1.773.331 y no sobre la vigencia de la póliza, por no ser ésta una cuestión que se pudiera insertar dentro de la discusión, motivo que lleva a concluir que resultaba improcedente que el tribunal fundara sus argumentos y conclusiones en función de la vigencia, caducidad o rescisión del contrato de seguro. Como quiera, el tribunal no podía ordenar el pago de una suma que no fuese superior al valor de liquidación. Tanto es así que esta conclusión no escapa de los raciocinios vertidos por el propio juez árbitro, toda vez que en ellos, pese a observar supuestas transgresiones a la ley del contrato por parte de la actora y una aparente falta de elementos probatorios que le permitan acreditar su pretensión, concluye que de todos modos corresponde acceder al pago aludido en el informe del liquidador porque una decisión contraria "iría contra el asentimiento tácito" manifestado por la aseguradora "en términos que la vinculan y obstan a una retractación ulterior, la que sería contraria a sus propios actos". (Considerando Séptimo). No obstante lo referido precedentemente, los recurridos desestimaron el vicio de invalidación denunciado, señalando que lo resuelto había incidido en la cuestión controvertida, empero, no advirtieron que tal decisión se adoptó razonando sobre la base de motivaciones que escapaban al ámbito de la controversia, extendiéndose, en consecuencia, a asuntos respecto de los cuales les estaba vedado intervenir, en atención a los términos en que se había centrado el litigio. DÉCIMO QUINTO: Que en razón de lo expresado con antelación, es menester concluir que el proceder de los jueces recurridos ha importado ciertamente la comisión de una falta grave, toda vez que la simple comparación entre las pretensiones de las partes y lo resuelto por el juez arbitro debió

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

c) La incongruencia del material fáctico o causal: Ésta es exigida rigurosamente pues no puede transmutarse los hechos objeto del proceso en el transcurso del *iter* procesal.

c.1) Por exceso o positiva: Se da cuando el pronunciamiento resuelve una cuestión no planteada, es decir, cuando se resuelve lo que no debía ser objeto de resolución[80].

c.2) Por defecto o negativa: Ocurre cuando se olvida resolver una cuestión planteada (incongruencia del material fáctico omisiva). Así ocurre cuando la sentencia no es exhaustiva, o como diría Ortells Ramos "cuando no resuelve todo lo que debe resolver", no habiéndose ejercitado la potestad jurisdiccional en toda la extención requerida por el ordenamiento jurídico[81].

Esta inconguencia omisiva está configurada como "supuesto de vulneración de normas procesales reguladoras de la sentencia"[82] y es artículado como motivo de nulidad en los artículos 374 letra e) del CPP y 768 Nº5 del CPC. Relativo a este punto, la CS ha señalado que omitir alegaciones de hecho como las relativas al claro tenor de un avenimiento, constituye falta de fundamentación en la sentencia[83].

llevarlos a reconocer la advertida incongruencia entre tales extremos, debiendo, en consecuencia, haber acogido el recurso de casación en la forma por la causal estatuida en el artículo 768 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil y dictado la correspondiente sentencia de reemplazo conforme a derecho. Tal incorrección es susceptible de ser remediada a través de esta vía extraordinaria, motivo por el cual se hará lugar al recurso examinado".

[80] Cucarella, La Correlación, cit. nota n. 20, p. 34.

[81] Cucarella, La Correlacion, cit. nota n. 20, p. 34.

[82] Cortez Matcovich, Gonzalo, *El Recurso de Nulidad. Doctrina y Jurisprudencia*, LexisNexis, Segunda Edición, Santiago, 2006, p. 265.

[83] Escobar con Espinoza, Corte Suprema, indemnización de perjuicios, 17 de enero de 2011, Rol 4976-2009: "El razonamiento de la Corte de Apelaciones respectiva, no obstante, pasa por alto algunos aspectos de la defensa de la demandada, los que debieron ser valorados en conjunto con otros antecedentes del proceso por los jueces del fondo. Del mismo modo, se observa esta omisión de consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, al no hacerse cargo el tribunal recurrido del claro tenor literal del avenimiento de 27 de marzo de 2001, que sustenta la acción del demandante… Que un completo examen de estos autos exige cotejar las alegaciones formuladas por la demandada con otras piezas del proceso. Esto porque el grueso de las argumentaciones planteadas dice relación con la excepción de prescripción de la deuda por haber transcurrido más de 5 años desde el avenimiento alcanzado en los autos Rol Nº 1382-2001 del Primer Juzgado de Letras de Quillota, el 27 de marzo de 2001, y la notificación de la presente demanda, el 22 de agosto de 2006. De ahí, pues, que se eche de menos un análisis más profundo de las probanzas rendidas en relación a las alegaciones de las partes. La importancia de un análisis como este –que fue omitido por la sentencia recurrida, en cuanto al claro tenor literal del avenimiento alcanzado por las partes en otros autos– radica en determinar si la obligación cuyo cumplimiento pretende el actor es

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

IV. CONCLUSIONES

La falta de sistematización legal de la congruencia no ha sido óbice para su desarrollo y ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como un principio autónomo y rector de la actividad procesal, que no sólo debe ser respetada en la dictación de la sentencia definitiva, sino que, tal como lo ha dicho la CS, también debe ser acatada en todas las resoluciones del proceso.

La CS ha reconocido a la congruencia como un límite para la labor jurisdiccional, enmarcado dentro del denominado "objeto del proceso".

En cuanto a su naturaleza jurídica, la congruencia emana en materia civil del principio dispositivo y en materia penal del principio acusatorio. Su relevancia radica en que tiene por fin mantener el debido proceso e igualdad entre las partes, siendo la idea principal frenar todo trance de cualquier eventual exceso de autoridad oficiosa.

La congruencia, entonces, da contenido al derecho a ser oído o a la debida audiencia de ley. Así, en una controversia de relevancia jurídica, cumplidos los presupuestos para que se produzca un pronunciamiento, el juzgador habrá de emitir su decisión guardando los límites en que fue planteado el litigio, siendo la parte resolutiva de la sentencia siempre tributaria a los puntos controvertidos.

Finalmente se puede establecer a la luz de la jurisprudencia, que la congruencia persigue fines comunes tanto en el proceso civil como en el proceso penal.

actualmente exigible o se encuentra prescrita y, en su caso, la cuantía de la misma".

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

BIBLIOGRAFÍA

Aragoneses, Pedro, *Sentencias Congruentes, Pretensión, Oposición, Fallo*, Aguilar, Madrid, 1957, 250 pp.

Borthwick, Adolfo, *Principios Procesales*, Mario A. Viera Editor, Corrientes, 2003, 137 pp.

Carrara, Francesco, *Programa de Derecho Criminal*, Parte general, Ed. Temis, Colombia, 1957, Vol. II, 536 pp.

Cerda, Rodrigo y Hermosilla, Francisco, *El Código Procesal Penal Comentarios Concordancias Jurisprudencia,* Librotecnia, Santiago, 2003, 539 pp.

Cortez Matcovich, Gonzalo, *El Recurso de Nulidad. Doctrina y Jurisprudencia*, LexisNexis, Segunda Edición, Santiago, 2006, 422 pp.

Cucarella Galiana, Luis, *La Correlación de la Sentencia con la Acusación y la Defensa*, Ed. Thomson Arazandi N° 9, Pamplona, 2003, pp 23-72.

Del Río Ferretti, Carlos, *Los Poderes de Decisión del Juez Penal, Principio Acusatorio y Determinadas Garantías Procesales (El Deber de Correlación)*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, 321 pp.

Devis Echandía, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Universidad, Buenos Aires, 2002, 564 pp.

Devis Echandía, Hernando, T*ratado de Derecho Procesal Civil*, tomo V, Editorial Temis, Bogotá, 1967, 754 pp.

Enderle, Guillermo, La Congruencia Procesal, Rubinzal -Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, 429 pp.

Fleming, Abel *et al.*, *Garantías del Imputado*, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2007, 728 pp.

Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, tomo I, Introducción y Parte General, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, 606 pp.

Horvitz, María Inés y López, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno*, T. II, Edit. Jurídica, Santiago, 2002, 659 pp.

Langevin, Julián, *Nuevas Formulaciones del Principio de Congruencia: Correlación entre Acusación, Defensa y Sentencia*, Fabián J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2007, 294 pp.

Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, I. "Fundamentos", Editoriales del Puerto s.r.l., Buenos Aires 2012, 918 pp.

Montero Aroca, Juan *et al.*, *El Nuevo Proceso Civil (Ley 1/2000)*,

Artículo: La Congruencia procesal en la Jurisprudencia
Revista: Nº235-236, año LXXXII (En-Dic, 2014)
Autor: Álvaro Araya Fuentes

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, 1055 pp.

Ortells Ramos *et al.*, *Derecho Jurisdiccional*, tomo II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, 895 pp.

Paillas, Enrique, *El Recurso de Casación*, tomo I, Editorial Jurídica ConoSur Ltda., Santiago, 1999, 211 pp.

Palomo, Diego y Alarcón, Humberto, "Fundamentación de la Sentencia y Contradicción como Materialización del Derecho al Recurso en Materia Procesal Penal", en *Ius et Praxis*, año 17, Nº 1, 2011, pp. 291-320.

Peyrano, Jorge, *El Proceso Civil. Principios y Fundamentos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978, 358 pp.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, T. I, Vigésima Segunda Edición, Espasa Calpe S.A., Argentina, 2005, 1180 pp.

Ribo Durán, Luis, *Diccionario de Derecho*, Editorial Bosch S.A., España, 1987, 653 pp.

Rieutord Alvarado, Andrés, *El Recurso de Nulidad en el Nuevo Proceso Penal*, Ed. Jurídica, 2007, 257 pp.

Serra Domínguez, Manuel, *Estudios de Derecho Procesal*, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, 805 pp.